

que esta serie de presunciones convencen el ánimo judicial de la delincuencia del reo Montesinos: que respecto de Julian Amaya obran en su contra las mismas presunciones, con excepción de lo declarado por Cortés, quien no afirma haberlo conocido, y de las manchas de sangre que no consta existieran en su vestido: que sin embargo las demás presunciones son bastante vehementes para juzgarlo delincuente, haciendo también bastante sospechosa su conducta, la declaración de su amasia, quien con toda falsedad pretendió hacer creer que dicho Amaya no había salido de su casa en toda la semana correspondiente al día en que se cometió el delito; y considerando, por último, que nadie abona la conducta de los acusados, constando por el contrario respecto de Francisco Montesinos que se fugó de las obras públicas. Con fundamento de lo prevenido en el artículo 38 de la ley de 5 de Enero de 1857 y de las doctrinas de Gutierrez (Práctica criminal, tomo 1º, cap. 8º, § 31 y siguientes, y Vilanova, obs. 10, cap. 4º, núm. 183), haciendo uso del arbitrio de la ley 8ª, tít. 31, Partida 7ª, debía fallar y fallo, condenando al reo Francisco Montesinos á la pena de diez años de presidio, con descuento de la prision sufrida, y á Julian Amaya á seis años de la misma pena y con el mismo descuento, que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin hacerse mención de la responsabilidad civil por ignorarse á quien corresponda. Hágase saber, y previa citación, remítase esta causa al Tribunal Superior de Justicia del Distrito para su revisión. Así por este auto lo proveyó, definitivamente juzgando, el ciudadano Lic. Telésforo Diaz Barroso, juez 4º suplente del ramo de lo criminal. Doy fe.—*Telésforo D. Barroso.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

México, Enero 23 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, contra Francisco Montesinos y Julian Amaya por el asal-

to, robo y homicidio, perpetrados el día 27 de Abril de 1869 en la persona de Eugenio Miranda, y en el lugar despoblado que se conoce con el nombre de «El Batán,» en el camino del pueblo de San Mateo á Santa Lucía. Vistos, la sentencia del inferior, que impuso á Francisco Montesinos la pena de diez años y á Julian Amaya la de seis años de presidio, con descuento de la prision sufrida y en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin decretar sobre la indemnización civil por no haber aparecido persona á quien aplicarla; la apelación interpuesta por los reos; las diligencias mandadas practicar en esta instancia; lo pedido por el ciudadano Fiscal 1º, y lo expuesto por el defensor de pobres C. Lic. Manuel G. Prieto. Considerando: que las pruebas del delito no son bastantes para aplicar la pena de muerte marcada por el artículo 38 de la ley de 5 de Enero de 1857, por lo que ésta debe moderarse como lo provienen las leyes 8ª, tít. 31, Part. 7ª; 3ª y 4ª, al fin, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec. Por estas consideraciones y fundamentos, por unanimidad, y como pide el ciudadano fiscal: se confirma la sentencia del inferior, que impuso á Francisco Montesinos la pena de diez años de presidio y á Julian Amaya la de seis años de la misma con abono de la prision sufrida, las que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y sin hacerse declaración sobre la indemnización civil por falta de persona á quien aplicarla. Hágase saber: y por cuanto á que del informe que dió el Alcaide de la cárcel, y se vé á fojas 39 de la causa, se infiere que Francisco Montesinos no extinguió la condena que se le impuso en Mayo de 59, por el delito de riña, fugándose del Palacio Nacional el 31 del mismo mes, se previene al juez practique la averiguación correspondiente sobre la fuga, y decrete lo que por derecho corresponda: remítase la causa con copia de este auto para su ejecución. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Tebfilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se proroga por treinta días útiles el actual primer período de sesiones del quinto Congreso constitucional.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1869.—*Emilio Velasco,* diputado presidente.—*F. D. Macin,* diputado secretario.—*Julio Zárate,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno general en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Saavedra.*—Ciudadano....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se establece en el Distrito federal un juzgado segundo de Distrito.

Art. 2º La planta de este juzgado será la

misma que asigna al actual el presupuesto vigente.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que del fondo comun del erario federal haga el gasto que exige el establecimiento del nuevo juzgado.

Art. 4º Uno y otro juzgado conocerán á prevención de todos los negocios que conforme á las leyes son de su competencia.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco,* diputado presidente.—*Julio Zárate,* diputado secretario.—*P. Landázuri,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 6ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con

certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.

II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó mas licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda ó las gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de beneficencia ó intruccion pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascorridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.

Art. 4º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el Ayuntamiento del lugar en cuyo

favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º Los capitales pertenecientes á instrucion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.

Art. 9º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

El Ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfaccion de la oficina de Hacienda respectiva; la Seccion 6ª de este Ministerio y las Gefaturas en su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que proveniga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

(CONCLUIRA.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 5.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

I

Propiedad incierta y barbarie son fenómenos concomitantes en la historia de la sociedad humana, que se explican el uno por el otro.

La extension de las restricciones que impone el orden público á la libertad individual, está en razon inversa de la moralidad del pueblo.

A medida que avanzan las naciones en cultura, y por consiguiente en moralidad, la libertad se desembara de inútiles trabas, y adquiere mas firmes seguridades la propiedad.

Una vez sancionada la inviolabilidad de ambas garantías, la fórmula de los procedimientos judiciales que con ellas se complican, podría concretarse así: *La libertad del individuo no debe restringirse, si no es para corregir el abuso que de ella se haga con detrimento ajeno. Solo puede procederse en contra de una propiedad, cuando se pruebe plenamente que se halla afecta al aseguramiento de otra, ó cuando así lo exija la utilidad pública.*

Hé aquí el procedimiento regular. Pero léjos de ajustarse á él, las providencias precautorias lo invierten y aun lo infringen, persiguiendo á veces la propiedad ántes de comprobar los derechos que contra ella se deducen, y á veces coartando la libertad de personas inocentes á título de proteccion y con mengua de la inviolabilidad del hogar doméstico.

Cierto es que se dirigen al mismo fin que los juicios; pero por peligrosos medios que, encaminados á evitar un perjuicio incierto, pueden causar otro positivo y trascendental.

De ello presenta ejemplos no escasos nuestra administracion de justicia, entre los cuales

TOM. I.

me permitiré referir algunos de reciente data, para llamar sobre tan delicada materia la atencion de los legisladores y legistas que seriamente se empeñan en mejorar nuestro sistema de enjuiciamiento.

Un agente del gobierno hubo de ausentarse de esta capital, para desempeñar en lejanos lugares una comision del servicio público. Propúsose conservar, entretanto, la habitacion que aquí tenia; y debiendo alojar de pronto en ella á una persona distinguida, para lo cual necesitaba algunos artículos de menaje con que completar el suyo, le fueron prestados por un amigo á quien escribió manifestándole su apuro.

A esta sazón, y con pretexto de unas libranzas aceptadas por el ausente que no fueron pagadas á su vencimiento, vino de un juzgado menor un embargo precautorio, que se hizo efectivo en los muebles prestados, extrayéndolos el promovente, y depositándolos donde bien le pareció. El dueño quiso oponerse á la providencia, y ofreció al juzgado probar la propiedad incontinenti con las cuentas de los tapiceros á quienes habia comprado los muebles, con las personas que los habian visto pocos dias ántes en su casa, con las que los llevaron á la del comodatario, y con la carta en que éste los solicitaba.

El juez contestó que, aunque facultado por la ley para proveer el embargo, carecia de jurisdiccion para revocarlo, por tratarse de cantidad que excedia de cien pesos; y que iba á remitir el expediente para su continuacion á uno de los juzgados de primera instancia.

Yendo y viniendo dias, que no fueron pocos los que tardó el expediente en llegar de uno á otro juzgado, reiteró ante el de primera instan-

11